

LOGICAS NORMATIVAS Y LA RECONSTRUCCION DEL RAZONAMIENTO JURIDICO

Roberto J. VERNENGO*

ABSTRACT

Legal discourse is, admittedly, a rational message. As such, it presupposes some kind of logical structure. Nevertheless, legal theorists are not in agreement as concerns the adequate logic law requires. A proposal to develop a specific logic, called "idiomatic legal logic", is discussed as regards its consequences for an understanding of the rationality of law. Further, linguistic models adopted for the explanation of legal concepts are also considered, inasmuch as they imply that law is somehow isomorphic with linguistic structures.

Cabe admitir, con reservas, que el discurso que los juristas despliegan en cuanto pretenden alcanzar un conocimiento científico del derecho es racional, vale decir: se trata de un discurso sujeto a patrones lógicos. Pero la existencia de una ciencia cuyo objeto sea el derecho es asunto histórico hartamente contingente. La pretensión de racionalidad lógica es extendida por los juristas actuales al derecho mismo. Este, sin embargo, estaría integrado por normas, por enunciados verbales carentes de valores de verdad. Ciertos procedimientos argumentativos tradicionales, considerados racionales, autorizarían, en la práctica decisoria jurídica, a inferir normas a partir de premisas normativas. ¿Cómo hacer compatibles el repudio admitido de falta de valores veritativos de las normas con el considerarlas premisas eficaces de inferencias lógicas?

Según Kelsen, *"los principios lógicos, aunque no directamente, pueden aplicarse con todo indirectamente a las normas jurídicas, en cuanto esos principios lógicos son aplicables a las proposiciones jurídicas (Rechtssätze) que describen a esas normas jurídicas"*¹. Esta tesis tiene un cariz extraño, no sólo en cuanto hace de las normas prescriptivas objetos alógicos o irracionales, como destacaron Ross y Weinberger, sino en cuanto hace de la racionalidad lógica indirecta del derecho un hecho contingente, pues es enteramente contingente que, en ciertas culturas se produzcan disciplinas teóricas descriptivas del derecho. Actitud semejante encontramos en Von Wright: las normas, en su sentido prescriptivo, *"have no logic; normative discourse is alogical"*², aunque sí quepa establecer una lógica deóntica de *formalized norm-formulations...descriptively interpreted*, y extender una cierta racionalidad lógica a conjuntos normativos producidos por un legislador racional. Ello supone, en todo caso, un cierto isomorfismo entre la interpretación descriptiva y la interpretación prescriptiva de

las normas. Se trata, con todo, de un presupuesto cuestionable y en cuyo respecto no caben decisiones a priori.

Si bien es cosa sabida que los desarrollos de sistemas formales han estado ligados a la evolución de las ciencias, aunque en forma quizás difícil de establecer rigurosamente, lo cierto es que, en nuestros días, los sistemas lógicos, desde la silogística medieval de inspiración aristotélica o los cálculos proposicionales clásicos, son pensados como puros sistemas abstractos, por ejemplo, como álgebras. Dado que la lógica, según el manido dictamen kantiano, habría alcanzado una forma perfecta y dado que las lógicas posteriormente desarrolladas constituían álgebras sin compromisos ontológicos inmediatos, a las ciencias correspondía echar mano de ellas y sujetarse a sus preceptos. Las ciencias empíricas y las ciencias sociales, sin embargo, no fueron construídas, en la Edad Moderna, de ese modo, como elaboraciones sistemáticas lógicamente articuladas, sino que, en ellas, la lógica o las lógicas disponibles fueron utilizadas más bien como control de racionalidad (coherencia, etc.) del discurso científico resultante de la investigación de la realidad o de la inventiva del científico ³.

En las lógicas deónticas desarrolladas a partir de los años 50 - a partir del fecundo ensayo de Von Wright, *Deontic Logic*, de 1951 - juristas y moralistas creyeron encontrar, en un primer momento, la lógica adecuada para el pensamiento normativo que siempre habían postulado, pero que nunca había sido efectivamente formulada en forma de constituir un *organum* útil y confiable para los juristas. En rigor, dicho ensayo representaba la primera formulación moderna de ciertas características lógicas del pensamiento normativo; fuera de sus antecedentes eruditos - en Leibniz, por ejemplo -, lo cierto es que los juristas tradicionalmente consideraron su discurso teórico y su discurso decisorio como un modelo de pensamiento racional regido por estrictas pautas lógicas. Es posible, incluso, que el desarrollo medieval de una temprana ciencia jurídica, en los glosadores y sus continuadores, haya sido el modelo para la construcción lógico-sistemática de otras disciplinas, como la teología dogmática. Es sólo recientemente que cundió, en las ciencias del derecho, las propuestas contrarias al control lógico del discurso jurídico, primeramente al negarse al discurso prescriptivo mismo características racionales y, luego, a los usos prácticos y teóricos de ese discurso. Así, en el primer respecto, en los realistas norteamericanos y escandinavos y en el Kelsen de los últimos años; en el segundo, en los defensores de la *nouvelle rhétorique* y en variadas teorías "críticas" que consideran al conocimiento jurídico puras declaraciones ideológicas. El desarrollo de las lógicas normativas - hoy ya un campo casi inabarcable - se mantuvo al margen de esas propuestas irracionales. Pues dichas lógicas, curiosamente, tuvieron una función más bien heurística, en cuanto permitieron formular con mayor precisión y agudeza el análisis de problemas tradicionales de la teoría del derecho - como el tema de los sistemas normativos y de los cambios en el derecho -, pero no llegaron a constituir realmente aquel

instrumento inferencial del cual los juristas pudieran valerse cotidianamente. El asunto, con todo, es cuestión abierta, pues las tendencias irracionistas de los retóricos y de las teorías críticas, han demostrado ser estériles, mientras que las lógicas normativas propuestas son actualmente recursos necesarios para los desarrollos de inteligencia artificial en el campo jurídico.

Otra forma de encarar este conjunto de problemas - los problemas de la supuesta lógica "del" derecho y de su racionalidad intrínseca - ha comenzado a manifestarse en la literatura reciente. Se trataría de buscar en la ciencia jurídica misma o en las deducciones que efectivamente se efectúan en la práctica del derecho, la lógica jurídica que responda a lo que juristas teóricos y prácticos efectivamente hacen cuando actúan racionalmente en su campo de actividades ⁴. A saber: "*en dicha práctica (del derecho)... lo esencial... es que se hacen deducciones partiendo de normas como premisas y se llega a conclusiones que también son normas*", tal como lo destaca F. Miró Quesada en el trabajo que aquí se discute ⁵.

Estimo que, considerándolo representativo de una tendencia importante en la actualidad, corresponde discutir la propuesta de elaborar una lógica jurídica específica que "*pretenda formalizar la deducción tal y como se efectúa en la práctica del derecho*", una lógica que sería diferente de la lógica proposicional clásica, de la de funciones de primer orden y de las modalidades deónticas corrientes, en cuanto contaría con "*reglas de inferencia sui generis*". Dado que las reglas de inferencia adoptadas, y, por lo tanto, las características de la relación de consecuencia presupuesta, hacen a la esencia misma de la lógica que se proponga, afirmar que, en derecho, las reglas de inferencia difieren de las empleadas en las lógicas clásicas, o son *sui generis*, lleva no sólo a considerar la cuestión de la mejor lógica, de la lógica más adecuada para reconstruir el pensamiento jurídico, y para usar en las decisiones normativas, sino al problema radical de qué haya de entenderse por racionalidad en este terreno. O, si se quiere, el problema acuciante de la racionalidad en el discurso moral y en el discurso político.

Advierte nuestro autor, con razón, que ya la mera formalización corriente de las normas jurídicas condicionales ofrece reparos. En efecto, si la norma, en cuanto oración deónticamente modalizada no expresa una proposición dotada de valor veritativo, habría que redefinir las operaciones que efectúan en su respecto los operadores proposicionales binarios que, como es notorio, son cerrados con respecto a la función que definen. Por tanto, proponer como formalización adecuada de una norma jurídica condicional, una fórmula del tipo $p \rightarrow Oq$, donde p es representación de una proposición que enuncia un hecho, y Oq , de la norma que establece el carácter obligatorio de q , supone que la fórmula molecular resultante, lograda aplicando una operación cerrada como se define característicamente al condicional material, tendría que ser también una proposición dotada de valor de verdad. Pero, por definición, la proposición compuesta resultante es normativa y, por ende, no puede ser resultado de la aplicación del operador mencionado. En

consecuencia: las fórmulas propias de la lógica proposicional no son adecuadas para representar ni siquiera la relación que todo jurista establece entre ciertos hechos y determinadas expresiones normativas, como Kelsen había destacado reiteradas veces al señalar que la relación entre el antecedente y el consecuente, en las normas jurídicas, corresponde a categoría distinta, denominada **Zurechnung**, de la aplicada al pensar hipótesis expresivas de leyes naturales. Y los funtores lógicos tradicionales, definidos semánticamente a partir de valores veritativos, no podrían aplicarse a expresiones normativas carentes, justamente, de esos valores. Se trata, por cierto, de un asunto discutido en la especulación lógica a partir de aquella propuesta de A. Prior de introducir funtores arbitrariamente definidos ⁶.

Miró propone, por lo tanto, una implicación deóntica y, también y consecuentemente, operadores deónticos propios, similares en su denominación a los restantes operadores proposicionales clásicos. Ello supone, gravemente, que el lenguaje de los juristas difiere profundamente del lenguaje en que se aplica una lógica proposicional binaria, pues negación, conjunción, disyunción deónticos no equivalen a la negación, conjunción y disyunción proposicionales corrientes ni tienen las mismas propiedades características.

De ahí que reglas banales relativas a los operadores proposicionales binarios deban ser rechazadas en el idioma jurídico, como ser la regla de introducción de la disyunción, $p \rightarrow (p \vee q)$, principio válido sin más en lógica proposicional, pero inaceptable en esta lógica jurídica idiomática. Por cierto que, de este modo, la paradoja de Ross queda radicalmente suprimida, pues no cabe obtenerla en esta lógica novedosa. En todo caso, la no equivalencia de operadores proposicionales y operadores deónticos hace que deba renegarse de la existencia de *"un isomorfismo completo entre las expresiones deónticas interpretadas descriptivamente y las interpretadas prescriptivamente"*. Por ejemplo: en una interpretación prescriptiva la expresión normativa $p \rightarrow_{\alpha} Oq$ (donde " \rightarrow_{α} " representa la implicación deóntica) implica a $(p \rightarrow_{\alpha} Oq) \vee_{\alpha} (r \rightarrow_{\alpha} Os)$ (donde " \vee_{α} " representa la disyunción deóntica). Pero entonces la primera fórmula sí *"es una norma (mientras que la segunda) no lo es de ninguna manera"*, y el paralelismo o isomorfía sugeridos entre normas en interpretación descriptiva y normas en función prescriptiva se diluyen.

Otras leyes usuales en lógica proposicional y de funciones de primer orden se hacen incomprensibles en esta lógica jurídica idiomática y, por ende, no puede admitirse que sean derivables de la misma. Tal conclusión se extiende a propuestas corrientes en el terreno de la lógica deóntica standard, como el principio de que toda tautología lógica puede declararse obligatoria, un principio que, en los textos clásicos sirve para dar validez, como normas en el discurso jurídico, a las verdades o leyes lógicas usuales.

Tenemos, pues, que, de asumir rigurosamente la diferencia entre proposiciones y normas, o, como dice Miró, de *"distinguir cuidadosamente entre*

proposiciones y normas", ya no sólo no podría incorporarse las leyes lógicas corrientes al discurso del derecho, sin previa verificación de su uso en la práctica del derecho, sino que habría que establecer reglas especiales para la construcción de oraciones normativas compuestas mediante operadores deónticos que sólo superficialmente se asemejan a la conjunción, disyunción, negación e implicación de la lógica clásica (operadores que, como es sabido, tampoco tienen traducción nítida en los términos que operan transformaciones gramaticales análogas en los lenguajes naturales). En otros términos: admitir que la lógica del derecho es una lógica diferente de las clásicas supone, de alguna manera, que el lenguaje aparentemente natural en que se expresan los juristas posee también una gramática profunda que confiere significado distinto a lo que los juristas dicen de lo que puedan entender los simples mortales que escuchan, sin conocer la clave secreta, lo que los juristas declaran en un aparente lenguaje corriente.

La lógica jurídica jurídica idiomática a que nos referimos requiere, pues, para poder hacerse cargo de múltiples aspectos del lenguaje jurídico, contar con algún tipo de lógica proposicional **ad hoc** y **sui generis**, dado que, pese a todo, *"en la práctica del derecho pueden darse deducciones proposicionales"*. Pero para evitar la deducibilidad de enunciados del tipo $O \rightarrow t$, donde t es una tautología proposicional, Miró sugiere recurrir a una lógica relevante, en la cual *"no pueda deducirse una tautología de cualquier proposición"*. La lógica jurídica idiomática precisa, pues, de operadores relevantes, de operadores deónticos proposicionales y de modalizadores normativos. Éstos, para introducir los caracteres deónticos de obligación, prohibición y permisión, son definidos recíprocamente de la manera usual, salvo que el operador de indiferencia o facultad se convierte en una conjunción deóntica de la permisión y de la omisión de un acto ($Pp \ \& \ P_{\sim}p$) y no en la mera conjunción corriente de la permisión del acto y de su omisión.

Con tales reglas de formación **ad hoc**, respetuosas de la distinción tajante entre normas y proposiciones, entre enunciados declarativos y enunciados prescriptivos, y recurriendo a los operadores relevantes y deónticos propuestos, se hace de imposible formulación un conjunto satisfactorio de axiomas, al modo como se ha intentado hacerlo en la lógica deóntica standard. Así el principio de contrariedad deóntico clásico $\sim(Op \ \& \ O_{\sim}p)$, en su versión "idiomática", quizás tenga un interés teórico *"como guía para la elaboración de un sistema de normas, pero, en sí mismo, no parece tener aplicación directa en la inferencia jurídica"*. Por consiguiente, Miró propone, al modo de una lógica inferencial como las naturales o de secuencias, en lugar de un conjunto de axiomas, un conjunto de reglas de inferencia que, según afirma, *"se utilizan cuando, en la práctica del derecho, se hacen deducciones"*. Muchas de las reglas sugeridas son similares a las leyes lógicas no modales o a leyes lógicas de la lógica deóntica standard. Otras, como el inferir la distribución, mediante conjunción deóntica, de una disyunción permitida: $Pp \ v \ q$ implica $Pp \ \& \ Pq$, suscita, en principio, dificultades similares a las indicadas

por Von Wright al proponer como axioma, bajo el nombre de **free choice permission**, una fórmula idéntica, salvo en lo que hace a la conjunción que, para el autor finlandés, es siempre la conjunción clásica ⁷.

La justificación de esta regla de inferencia, con todo, resulta insólita: *"creemos - dice Miró - que es una regla que se basa en una intuición evidente y que muestra que una lógica jurídica que realmente corresponda a la manera como se hacen inferencias deductivas en la práctica del derecho es muy diferente de la lógica proposicional"* (el subrayado es mío). El papel de las evidencias intuitivas en el terreno de la lógica es discutible: que se alcancen "verdades" lógicas por vía intuitiva no está descartado; que se pretenda que la invocación de la intuición lograda por algún pensador es fundamento teórico suficiente para una lógica cualquiera, parece, en todo caso, una pretensión excesiva. Tiene que ser muy sólida esa "intuición evidente" de Miró, por lo tanto, cuando las dificultades graves que Von Wright apuntó para la fórmula deontica standard similar sólo quedan excluidas por las reglas de formación que autorizan la introducción de la conjunción deontica, operador cuyo alcance intuitivo dista, me parece, eso sí, de ser evidente. Se trata, más bien, de una solución aparente requerida por el presupuesto inicial, la distinción excluyente entre normas y proposiciones descriptivas, una distinción que quizás sea tiempo de no dar por sentada sin más.

Otra de las reglas de inferencia aceptadas en la lógica jurídica idiomática estaría sujeta a un procedimiento de verificación à la Popper: *"la regla... nos parece correcta, - afirma Miró - pero no queremos presentarla como definitiva mientras no hagamos mayores análisis de sus posibles aplicaciones. Hasta el momento no hemos encontrado un contraejemplo que nos obligase a eliminarla"*. Pero, ¿la falta de contraejemplos es razón suficiente para adoptar una regla lógica de inferencia? Por añadidura, en el ejemplo que Miró trae al final de su trabajo, resulta que una regla de inferencia **prima facie** intuitivamente evidente, permitiría *"que una conjunción con un componente completamente arbitrario implique deónticamente una acción. Esto no es propiamente una paradoja - agrega Miró -, pero conduce a expresiones inusuales en el lenguaje jurídico que, en la mayoría de los casos, son ridículas"*⁸. Pero, ¿qué pensar de reglas de inferencia, supuestamente extraídas de las deducciones que los juristas efectuarían en la práctica del derecho, que conducen a expresiones que esos mismos juristas rechazarían como insólitas?

No discuto aquí el mayor o menor acierto de los esquemas inferenciales propuestos por Miró. No descarto la validez de sus críticas a las formalizaciones corrientes de enunciados normativos adoptadas por otros autores. Me interesa destacar, en todo caso, que si las lógicas clásicas, modales o no, y las lógicas deonticas standard no integran el conjunto de condiciones necesarias para la racionalidad del discurso práctico jurídico, parece un tanto utópico sostener pareja racionalidad recurriendo a una lógica **ad hoc**, bautizada de lógica jurídica idiomática, que requiere no sólo de reglas de inferencia **sui generis**, como su

autor postula, sino de conectivos especiales - negación, conjunción, disyunción e implicación deónticos, etc. - que, salvo en ser caracterizados como diferentes de los conectivos proposicionales tradicionales, sólo parecieran tener por función el excluir ciertas expresiones como mal formadas. Estas expresiones, declaradas sintácticamente incorrectas, son descartadas, no por no corresponder a las expresiones del lenguaje natural que intentan formalizar, sino por un pronunciamiento ontológico previo, la tajante y excluyente distinción entre normas, enunciados prescriptivos, y proposiciones, enunciados declarativos o descriptivos. Estas reglas de formación son, en todo caso, lingüísticamente arbitrarias y no responden, que yo sepa, a ninguna intuición verbal evidente. Más bien parecen reflejar, en el simbolismo, la distinción pragmática en que las expresiones son usadas, sea como prescripciones, sea como enunciados declarativos.

De ser esto así y de aceptarse que las reglas de inferencia propuestas constituirían una reconstrucción formal de secuencias argumentativas que de hecho los juristas utilizan, tendríamos que la lógica resultante no tiene más que un fundamento empírico: que sus reglas valen mientras no hayamos "encontrado un contraejemplo que nos obligase a eliminarla", según su autor aduce. Pero, ¿una lógica semejante, construida, por decir así, **a posteriori** de la práctica real que los juristas hacen de recursos argumentativos, puede servir de control lógico de la racionalidad del discurso jurídico? Me parece, en principio, que esta lógica aún aceptando que efectivamente quede adherida a la práctica del lenguaje que usan los juristas, no puede servir de patrón de racionalidad de ese mismo discurso.

El lenguaje de la ley, así como el lenguaje de las sentencias judiciales y el oscuro lenguaje de la doctrina presuponen, claro está, que el derecho se constituye como un discurso lingüístico significativo y lógicamente controlado, a diferencia del habla cotidiana amorfa o del lenguaje estilizado del literato, del poeta o del orador. Más: Se pensó que todo derecho *"tiene como condición de su existencia la de ser formulable en un lenguaje"*⁹. Se trata de exigencia ya propuesta en el pensamiento jurídico medieval, de inspiración religiosa, en cuanto, a diferencia de los principios del derecho natural que estarían grabados en el corazón del hombre, los enunciados del derecho positivo que derivan de esa escritura sagrada, requieren de forma verbal externa para poder ser "existir", esto es, ser comunicables y ser normativamente válidos. El derecho positivo, pues, no sólo aparece en este pensamiento religioso con una vestidura verbal, sino que esencialmente consiste en un lenguaje. Esta tesis, entre religiosa y ontológica, reaparece en la literatura iufilosófica de nuestro siglo.

Sucede que al asimilarse el derecho a un lenguaje es fácil incurrir en la tentación de trasladar las propiedades del lenguaje tomado como modelo al objeto menesteroso de esclarecimiento: el derecho. Lo mismo sucede cuando un sistema lógico deductivo no es visto sólo como la estructura de derivación de propiedades hereditarias dentro del lenguaje en que se aplica, sino que es considerado como un

modelo de interpretación del lenguaje objeto, en nuestro caso, del derecho. De ese modo, las propiedades internas del sistema lógico - la consistencia, por ejemplo - son buscadas en el derecho mismo; o bien, características del lenguaje natural tomado como modelo, como el contar con una sintaxis gramatical y con reglas de formación léxicas, son trasladadas al objeto, el derecho. Se trata de cuestión atingente a la relación entre un modelo y el objeto en cuyo respecto el modelo utilizado funciona como instancia explicativa. En las ciencias exactas, como en la misma lógica, un modelo satisface una teoría cuando el conjunto de objetos integrantes del modelo permiten una interpretación en la cual las tesis de la teoría son verdaderas: entre el modelo y el dominio teórico interpretado se da isomorfía o identidad de estructuras. Pero puede muy suceder, como acaece en las ciencias empíricas no formales, como las jurídicas y sociales, que la relación entre el modelo propuesto y el objeto sobre el que versa la teoría (jurídica, en nuestro caso) no implique que toda la estructura del modelo se refleje en el dominio objetivo a explicar. O sea: no toda la estructura del modelo es necesaria para explicar la teoría construída sobre el dominio objetivo que sea. Carnap decía que, en un lenguaje realista, no todo el dominio de objeto considerado modelo es relevante para que se convierta en modelo del dominio objetivo a esclarecer: sólo una parte del modelo funciona como homomorfo del dominio modelado, entendiendo, por lo tanto, que entre los elementos del modelo y los elementos del codominio no existe correspondencia biunívoca¹⁰.

Vale decir, si un lenguaje natural cualquiera es tomado como el modelo del derecho, suponiendo entera isomorfía entre objeto y modelo, que cabe incurrir en la exageración de pensar que el derecho es también un lenguaje o, más aún, que entre ambos existe identidad substancial, por tratarse, en rigor, de la misma cosa. Con alguna prudencia, tendríamos, en cambio y a lo sumo, una relación menos intensa. Por sugestivo y teóricamente interesante que nos parezca el modelo lingüístico para explicar el derecho, debemos tener en claro que ese modelo, como todo modelo en este tipo de ciencias, no agota ninguna explicación del objeto de referencia. O, lo que es lo mismo, que no todo lo que encontremos en el lenguaje tomado como modelo se dará también en el derecho. O, para decirlo con mayor energía: el derecho se asemeja parcialmente, en su estructura, a un lenguaje natural, pero no es un lenguaje natural, ni un segmento del mismo recortado pragmáticamente, un discurso. En este respecto, discrepo de las afirmaciones, muchas veces meramente sugestivas, de juristas inspirados, por ejemplo, en Foucault o Habermas, o en pensadores influídos por las filosofías del lenguaje, que reiteran la equiparación del derecho con un discurso lingüístico ¹¹.

Se trata de una metáfora excesiva. Si suponemos, por principio, que la racionalidad es una propiedad que se manifiesta en el lenguaje natural, no cabe concluir que la racionalidad, que quizás metafóricamente, predicamos del derecho, sea la misma racionalidad introducida por el sistema lógico que, como modelo de

LOGICAS NORMATIVAS Y LA RECONSTRUCCION DEL RAZONAMIENTO JURIDICO

interpretación, sirve para entender ciertas funciones del lenguaje natural. Resulta, empero, que en nuestros días, sorprendentemente, escandalosamente, las relaciones nítidas que "la" lógica mantenía con "la" razón se han hecho oscuras. En algún sentido, por lo tanto, ninguna lógica, ninguna de las numerosísimas lógicas de que actualmente disponemos, puede convertirse sin más en patrón exclusivo de racionalidad ¹². Las lógicas construídas tienen límites que no sabemos si coinciden con las limitaciones que, según se dice, aquejan a la razón humana. Pero sin el recurso a alguna lógica no se ve cómo hayamos de entender ese elemento esencial del hombre mismo: la razón, aunque sus avatares nos desconcierten.

* Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

NOTAS

- 1 H. KELSEN, *Reine Rechtslehre*, 2a., Viena, Verlag F. Deuticke, 1960, p. 77.
- 2 G.H. von WRIGHT, "Norms, truth and logic", en *Practical Reason: Philosophical Papers*, vol. I, Basil Blackwell, Oxford, 1983, p. 132.
- 3 Cf. inter alia, G.H. von WRIGHT, *Vetenskapen och förnuftet*, Stockholm, Söderstrom & Co Förlags, 1987, cap. V.
- 4 Un conocido ensayo en el que se trata de señalar cómo el discurso judicial puede ser reconstruído como una inferencia lógica - aunque se tratara de una lógica muy rudimentaria casi no formalizada -, fué el libro de N. MacCORMICK, *Legal Reasoning and Legal Theory*, 1978, Clarendon Press. El autor que me interesa considerar en este trabajo, F. Miró Quesada, oportunamente había destacado, hace ya muchos años, que el razonamiento jurídico podía considerarse sujeto a las inferencias lógicas tradicionales (Cf. F. MIRO QUESADA, *Ensayos de Filosofía del Derecho*, Lima, 1988). Pero, durante las décadas del 60 y del 70, predominó, por lo menos en la filosofía del derecho latinoamericana, una actitud reticente o escéptica con respecto a las lógicas propuestas para el discurso normativo, actitudes verificables, por ejemplo, en M. Reale y C. Cossio. Cf., al respecto, mi ensayo, "Derecho y lógica: un balance provisorio", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, 1987. Y, en Europa, actitud semejante puede encontrarse, aún en autores con sólidos conocimientos lógicos, por ejemplo, en Alf ROSS, *Directives and Norms*, Londres, Routledge & Kegan Paul, 1968, o, más recientemente, en K. OPALEK, *Theorie der Direktiven und der Normen*, Springer Verlag, Viena-New York, 1986. Cf. también O. WEINBERGER, "Der normenlogische Skeptizismus", en *Rechtstheorie* 17 (1986), pp. 13 ss.
- 5 F. MIRO QUESADA, "Lógica jurídica idiomática", en la publicación *Conferencias del III Congresso Brasileiro de Filosofia do Direito*, Paraíba, 1988, pp. 224/232. Todas las referencias siguientes son a ese texto.
- 6 Cf. *Philosophical Logic*, ed. P.F. STRAWSON, Oxford U. Press, 1967, cap. VIII: "The meaning of logical connectives".
- 7 El operador deóntico modal de indiferencia y su uso para interpretar formalmente las normas facultativas o las permisiones fuertes, suscitan dificultades teóricas. Cf.,

Roberto J. VERNENGO

- por ejemplo, C.E. ALCHOURRON y E. BULYGIN, "Permission and permissive norms", en *Theorie der Normen. Festgabe für O. Weinberger*, ed. W. KRAWIETZ y otros, Ed. A. Schramm, Berlin, 1984, pp. 391 ss.; K. OPALEK y J. WOLENSKI "On weak and strong permissions once more", en *Rechtstheorie* 17 (1986), pp. 83 ss.; y la respuesta de los primeros en *Rechtstheorie* 19 (1988), pp. 230 ss.; R. HERNANDEZ MARIN, *Teoría general del derecho y de la ciencia jurídica*, PPU, Barcelona, 1989, cap. 8, IV, inter alia.
- 8 F. MIRO QUESADA, *op. cit.*, p. 213.
 - 9 Cf. J.R. CAPELLA, *El derecho como lenguaje*, Ariel, Barcelona, 1968.
 - 10 A. RAGGIO, "Sobre la inflación panlingüística", en *Manuscrito*, X, 2, U. de Campinas, 1987.
 - 11 Cf., a título de ejemplo, el libro de B.S. JACKSON, *Semiotics and Legal Theory*, Routledge & Kegan Paul, Londres, 1985, para una exposición típica, aunque superficial, de estas tendencias.
 - 12 F. Miró Quesada ha abordado este problema crucial; cf. su trabajo "La lógica paraconsistente y el problema de la racionalidad de la lógica", en *Antología de la lógica en America Latina*, ed. Fundación Banco Exterior, Madrid, 1988, donde retoma trabajos anteriores sobre el tema. Me parecen importantes, en este respecto, los análisis de N. da Costa en su libro *Ensaio sobre os fundamentos da lógica*, U. de Sao Paulo, 1980, caps. I y IV. Se trata, claro está, de asunto central en la especulación filosófica y metalógica de nuestro siglo.